



CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 63/2020
ACTOR: PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

En la Ciudad de México, a veintisiete de abril de dos mil veinte, se da cuenta al **Ministro Alberto Pérez Dayán**, instructor en el presente asunto, con lo siguiente:

Constancias	Registro
Expediente de la controversia constitucional al rubro indicada, promovida por Ma. Mercedes Maciel Ortiz, Sandra Guadalupe Moreno Vázquez, Carlos José Van Wormer Ruíz y Marcos Emiliano Pérez Beltrán, quienes se ostentan como Diputados Presidenta, Vicepresidenta y Secretario, respectivamente, de la Mesa Directiva, así como Oficial Mayor, todos de la XV Legislatura del Congreso del Estado de Baja California Sur, en representación de ese Poder Legislativo; además, suscriben la demanda Héctor Manuel Ortega Pillado, Ramiro Ruiz Flores, Esteban Ojeda Ramírez, Milena Paola Quiroga Romero, María Petra Juárez Maceda, Homero González Medrano, María Rosalba Rodríguez López, Soledad Saldaña Bañalez, Humberto Arce Cordero, Marcelo Armenta, Alba Josefina Ceseña González y Joan Sebastián Quintino Perea, quienes se ostentan como Diputados de la referida Legislatura estatal.	8649

Demanda de controversia constitucional y sus anexos, recibidos a las trece horas con diez minutos del veintitrés de abril del año en curso, en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal y turnada conforme al auto de radicación de veinticuatro siguiente. Conste.

Ciudad de México, a veintisiete de abril de dos mil veinte.

Vistos el escrito de demanda y los anexos de quienes se ostentan como Presidenta, Vicepresidenta y Secretario, respectivamente, de la Mesa Directiva, así como Oficial Mayor, todos de la XV Legislatura del Congreso del Estado de Baja California Sur, se acuerda lo siguiente.

La demanda de controversia constitucional se promueve en contra del Poder Ejecutivo del Estado de Baja California Sur, respecto de los siguientes actos:

“IV. LA NORMA U (sic) ACTO CUYA INVALIDEZ SE RECLAME

Lo son:

1. La decisión y orden de no publicar los Acuerdos, Decretos o Leyes de esta legislatura en tanto no se den los supuestos materialmente legislados por la demandada y que se detallan en el cuerpo de este escrito, dada a conocer el 6 de abril de 2020.

Acto que constituye un hecho notorio en términos de lo narrado en este escrito, no obstante, se agrega un disco compacto donde es posible reproducir el citado mensaje, como **ANEXO 2**.

2. La omisión de promulgar y publicar el Decreto número 2704, aprobado el 31 de marzo de 2020, por el cual ‘Se reforma la denominación de la actual Ley Reglamentaria del Poder Legislativo del Estado de Baja California sur (sic), el artículo 2 agregándole un segundo párrafo, se reforman los artículos, (sic) 11, 27, último párrafo, 39, 51, 64, 67, 73, 75 y 170, de la Ley Reglamentaria del Poder Legislativo del Estado de Baja California Sur’.

Misma que le fue enviada para su publicación y recibida por la Secretaría Particular del Gobernador el pasado 17 de abril de 2020 y cuyo acuse se adjunta en copia certificada como **ANEXO 3**.”

Con fundamento en los artículos 105, fracción I, inciso h)¹, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1² y 11, párrafo primero³, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del citado precepto constitucional, se tiene por presentados a quienes se ostentan como Presidenta, Vicepresidenta y Secretario, respectivamente, de la Mesa Directiva, así como Oficial Mayor, todos del Congreso del Estado de Baja California Sur, en términos de las copias certificadas de las actas de sesión pública solemne de clausura y pública ordinaria de quince de diciembre de dos mil diecinueve y diecisiete de marzo de dos mil veinte, respectivamente, en las que según se indica, fueron nombrados Sandra Guadalupe Moreno Vázquez y Carlos José Van Wormer Ruíz, como Vicepresidenta y Secretario de la Mesa Directiva; Marcos Emiliano Pérez Beltrán, como Oficial Mayor; y Ma. Mercedes Maciel Ortiz, como Presidenta de dicha Mesa⁴, y **se admite a**

1 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 105. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

I. De las controversias constitucionales que, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre: (...).

h). Dos Poderes de una misma entidad federativa, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales; (...).

2 Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal

Artículo 1. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

3 Artículo 11. El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario. (...).

⁴En términos de los artículos 2, 5, primer párrafo, 39, 40, 41, fracciones VII y XVI, 44, 47, fracciones V y XVII y 76, fracciones XVI, XVIII y XXII, incisos a), b) y c), y XXV, de la **Ley Reglamentaria del Poder Legislativo del Estado de Baja California Sur**, que establecen lo siguiente:

Artículo 2o. El Congreso del Estado se integrará con dieciséis Diputados de Mayoría Relativa, electos en su totalidad cada tres años por votación directa y secreta, mediante el sistema de Distritos Electorales uninominales y, hasta con cinco Diputados electos mediante el Principio de Representación Proporcional, en los términos de la Constitución Política del Estado.

Artículo 5o. El Congreso del Estado tendrá durante el año dos periodos ordinarios de sesiones. El primero, del 01 de septiembre al 15 de diciembre, el cual podrá prolongarse hasta el 31 de diciembre del mismo año y el segundo del 15 de Marzo al 30 de Junio. (...).

Artículo 39. Los integrantes de la Directiva solo podrán ser removidos de sus cargos, por las causas y en la forma prevista en esta Ley y los Reglamentos que de ella emanen.

Artículo 40. Corresponde a la Directiva bajo la autoridad de su Presidente, preservar la Libertad de las deliberaciones, cuidar de la efectividad del trabajo Legislativo y aplicar con imparcialidad las disposiciones de esta Ley, sus Reglamentos y los acuerdos que apruebe el Congreso.

Artículo 41. Son atribuciones del Presidente: (...).

VII. Firmar con el Secretario las Leyes, Decretos, Reglamentos y acuerdos que expida el Congreso, así como el Acta de cada sesión, tan luego como éstas sean aprobadas. (...).

XVI. Las demás que se deriven de esta Ley o sus Reglamentos y de las disposiciones o acuerdos que emita el Congreso.

Artículo 44. Por falta o impedimento del Presidente, asumirá sus funciones el Vice-Presidente, y en ausencia de ambos se hará cargo de la Presidencia el Diputado que la hubiera desempeñado más recientemente. A falta de éste también, la Presidencia pasará interinamente al Secretario, o a quien la Asamblea elija por cédula de entre los Diputados presentes.

Artículo 47. Son obligaciones del Secretario: (...).

V. Firmar las Leyes, Decretos, acuerdos y todas las resoluciones que expida el Congreso, así como cualquier documentación del Congreso. (...).



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

trámite la demanda de controversia constitucional que hacen valer, toda vez que aducen como transgredido, entre otros, el artículo 116, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por cuanto protege la separación de funciones entre los Poderes Públicos de una entidad federativa, y estiman vulnerada su competencia que constitucionalmente le corresponde en el proceso legislativo del Estado.

Cabe agregar que no se desconoce el criterio sustentado por esta Suprema Corte⁵ en el sentido de que la finalidad de este medio de control constitucional es la protección del ámbito de atribuciones que la ley suprema prevé para los órganos originarios del Estado, es decir, aquellos que derivan del sistema federal y del principio de división de poderes, sin embargo, según se apuntó, en la demanda se aduce precisamente como violado este último principio y que el Ejecutivo estatal suprime de facto la función legislativa, al no publicar los Acuerdos, Decretos o Leyes emitidos por el Congreso Local; sin que se advierta por el momento, motivo manifiesto e indudable de improcedencia que, en su caso, pudiera determinarse de manera fehaciente al momento de dictar sentencia.

En consecuencia, con apoyo en los numerales 4, párrafo tercero⁶, 11, párrafo segundo⁷, y 32, párrafo primero⁸, de la Ley Reglamentaria, así como

XVII. Las demás que le confiere esta Ley, disposiciones reglamentarias y acuerdos del Congreso.

Artículo 76. Son obligaciones y atribuciones del Oficial Mayor: (...).

XVI. Acordar con el Presidente del Congreso, con el de la Junta de Gobierno y Coordinación Política o con el de la Diputación Permanente, en su caso, cuando los asuntos requieran urgencia; (...).

XVIII. Asistir a todas las Sesiones Públicas y Privadas, para atender a la Presidencia y a la Secretaría y darse cuenta cabal del desarrollo de los asuntos que en ellas se traten; (...).

XXII. Tener la representación legal del Congreso para:

a) Rendir los informes previos y justificados que soliciten las Autoridades Judiciales Federales en los juicios de amparo, en los que el Congreso fuese señalado como autoridad responsable, pudiendo acreditar delegados para que actúen en los mismos conforme a lo que dispone el Artículo 19 de la Ley de Amparo.

b) Representar legalmente al Congreso ante cualquier autoridad en materia de acciones de inconstitucionalidad y controversias constitucionales a que se refiere el artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

c) Representar legalmente al Congreso en todos los juicios o controversias de carácter administrativo, civil, electoral, laboral, penal y en todos aquellos en los que el Congreso del Estado intervenga, sea parte, tenga interés jurídico o se afecte su patrimonio. (...).

XXV. Las demás acordadas por la Asamblea, o que prescriban esta Ley y los Reglamentos que de ella emanen. (...).

⁵En ese sentido se desecharon las controversias constitucionales identificadas con los números **250/2019** y **307/2019**, y el Tribunal Pleno resolvió el recurso de reclamación **150/2019-CA**, derivado de la controversia constitucional **279/2019**.

⁶**Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal**

Artículo 4. (...).

Las partes podrán designar a una o varias personas para oír notificaciones, imponerse de los autos y recibir copias de traslado.

⁷**Artículo 11.** (...).

En las controversias constitucionales no se admitirá ninguna forma diversa de representación a la prevista en el párrafo anterior; sin embargo, por medio de oficio podrán acreditarse delegados para que hagan

305⁹ del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del artículo 1 de la citada Ley, se tiene al Poder Legislativo del Estado de Baja California Sur, designando delegados, autorizadas y señalando domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad; exhibiendo las documentales que efectivamente acompaña, así como el disco compacto que según su dicho contiene el mensaje del Gobernador de seis de abril del año en curso, difundido en sus diversas redes sociales digitales verificadas, Facebook, Twitter y Youtube, en el que anunció su decisión de no ordenar la publicación en el Boletín Oficial del Estado, de los Acuerdos, Decretos o Leyes que aprueben los Diputados del Congreso Local, los cuales se relacionarán en la audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas y alegatos; además, no ha lugar a tener el correo electrónico que indican para oír y recibir notificaciones, por no estar aún regulado en la Ley Reglamentaria.

Por otra parte, de conformidad con el artículo 10, fracción II¹⁰, y 26, párrafo primero¹¹, de la Ley Reglamentaria **se tiene como demandado** en este procedimiento constitucional al **Poder Ejecutivo del Estado de Baja California Sur**, consecuentemente, con copia del escrito de demanda y sus anexos, así como del auto de Presidencia de radicación y turno, deberá emplazársele para que presente su contestación dentro del plazo de treinta días hábiles, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de este proveído y al hacerlo señale domicilio en esta ciudad para oír y recibir notificaciones, apercibido que, si no lo hace, las subsecuentes se le harán por lista, hasta en tanto cumpla con lo indicado, lo que encuentra apoyo en la tesis aislada de rubro "**CONTROVERSIAS**

promociones, concurren a las audiencias y en ellas rindan pruebas, formulen alegatos y promuevan los incidentes y recursos previstos en esta ley. (...).

⁸**Artículo 32.** Las pruebas deberán ofrecerse y rendirse en la audiencia, excepto la documental que podrá presentarse con anterioridad, sin perjuicio de que se haga relación de ella en la propia audiencia y se tenga como recibida en ese acto, aunque no exista gestión expresa del interesado. (...).

⁹**Código Federal de Procedimientos Civiles**

Artículo 305. Todos los litigantes, en el primer escrito o en la primera diligencia judicial en que intervengan, deben designar casa ubicada en la población en que tenga su sede el tribunal, para que se les hagan las notificaciones que deban ser personales. Igualmente deben señalar la casa en que ha de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promuevan, o a las que les interese que se notifique, por la intervención que deban tener en el asunto. No es necesario señalar el domicilio de los funcionarios públicos. Estos siempre serán notificados en su residencia oficial.

¹⁰**Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal**

Artículo 10. Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales: (...).

II. Como demandado, la entidad, poder u órgano que hubiere emitido y promulgado la norma general o pronunciado el acto que sea objeto de la controversia: (...).

¹¹**Artículo 26.** Admitida la demanda, el ministro instructor ordenará emplazar a la parte demandada para que dentro del término de treinta días produzca su contestación y dará vista a las demás partes para que dentro del mismo plazo manifiesten lo que a su derecho convenga. (...).



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CONSTITUCIONALES. LAS PARTES ESTÁN OBLIGADAS A SEÑALAR DOMICILIO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES EN EL LUGAR EN QUE TIENE SU SEDE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN (APLICACIÓN SUPLETORIA DEL ARTÍCULO 305 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES A LA LEY REGLAMENTARIA DE LA MATERIA)¹².

Además, a fin de integrar debidamente el expediente, con fundamento en el artículo 35¹³ del mismo ordenamiento, **se requiere al Poder Ejecutivo estatal demandado**, por conducto de quien legalmente lo represente, para que al dar contestación a la demanda de controversia constitucional envíe a este Alto Tribunal, copia certificada de las documentales relacionadas con los actos impugnados; apercibido que, de no cumplir con lo requerido, se le aplicará una multa, en términos del artículo 59, fracción I¹⁴, del indicado código procesal.

En otro orden de ideas, de conformidad con los artículos décimo séptimo transitorio, fracción I,¹⁵ del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política-electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce; 10, fracción IV¹⁶, y 26 de la Ley Reglamentaria; y los diversos 5, fracción VII¹⁷, y

¹²Tesis IX/2000, Aislada, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XI, correspondiente al mes de marzo de dos mil, página setecientos noventa y seis, con número de registro 192286.

¹³Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal

Artículo 35. En todo tiempo, el ministro instructor podrá decretar pruebas para mejor proveer, fijando al efecto fecha para su desahogo. Asimismo, el propio ministro podrá requerir a las partes para que proporcionen los informes o aclaraciones que estime necesarios para la mejor resolución del asunto.

¹⁴Código Federal de Procedimientos Civiles

Artículo 59. Los tribunales, para hacer cumplir sus determinaciones, pueden emplear, a discreción, los siguientes medios de apremio:

I. Multa hasta por la cantidad de ciento veinte días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal. (...).

¹⁵Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce

Artículo décimo séptimo transitorio. Una vez que entren en vigor las disposiciones de este Decreto referidas en el Transitorio anterior, se procederá de la siguiente forma:

I. Los asuntos en los que la Procuraduría General de la República ejerza la representación de la Federación, así como aquellos en que haya ejercitado acciones de inconstitucionalidad en casos distintos a los previstos en el inciso i) de la fracción II, del artículo 105 de esta Constitución que se adiciona por virtud de este Decreto, que se encuentren en trámite a la entrada en vigor de las disposiciones a que se refiere el Transitorio anterior, deberán remitirse dentro de los veinte días hábiles siguientes a la dependencia del Ejecutivo Federal que realiza la función de Consejero Jurídico del Gobierno. (...).

¹⁶Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal

Artículo 10. Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales: (...).

IV. El Procurador General de la República.

¹⁷Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República

Artículo 5. Funciones de la Fiscalía General de la República

Corresponde a la Fiscalía General de la República: (...).

VII. Intervenir en las acciones de inconstitucionalidad o controversias constitucionales, y (...).

sexto transitorio¹⁸ del Decreto por el que se expide la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República, publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de diciembre de dos mil dieciocho, así como en el oficio número **SGA/MFEN/237/2019**¹⁹ de once de marzo de dos mil diecinueve, suscrito por el Secretario General de Acuerdos de este Alto Tribunal, dese vista a la **Fiscalía General de la República** para que, hasta antes de la celebración de la audiencia de ley, manifieste lo que a su representación corresponda, así como a la **Consejería Jurídica del Gobierno Federal**, con la finalidad de que sólo si considera que la materia del presente juicio trasciende a sus funciones constitucionales, manifieste lo que a su esfera competencial convenga, hasta antes de la celebración de la referida audiencia.

En cuanto a la solicitud de suspensión realizada por los promoventes, fórmese el cuaderno incidental respectivo con copia certificada del escrito de demanda y sus anexos.

Dada la naturaleza e importancia de este procedimiento constitucional, con fundamento en el artículo 282²⁰ del Código Federal de Procedimientos Civiles, se habilitan los días y horas que se requieran para llevar a cabo las notificaciones de este acuerdo.

Finalmente, en términos del artículo 287²¹ del referido Código Federal, hágase la certificación de los días en que transcurre el plazo otorgado a la autoridad demandada, mencionada en este proveído.

NOTIFÍQUESE. Por lista, por oficio a las partes y, por esta ocasión, en su residencia oficial al Poder Ejecutivo del Estado de Baja California Sur.

Remítase la versión digitalizada del presente acuerdo, del escrito

¹⁸**Transitorio sexto.** Todas las referencias normativas a la Procuraduría General de la República o del Procurador General de la República, se entenderán referidas a la Fiscalía General de la República o a su titular respectivamente, en los términos de sus funciones constitucionales vigentes. Las referencias normativas a los agentes del Ministerio Público se entenderán referidas a las y los Fiscales en los términos de esta ley.

¹⁹Mediante el cual se hace del conocimiento que en sesión privada celebrada el once de marzo de dos mil diecinueve, el Tribunal Pleno determinó "***Dar vista en los asuntos relativos a las controversias constitucionales, acciones de inconstitucionalidad, en los recursos deducidos de esos expedientes, además de los juicios sobre cumplimiento de los convenios de coordinación fiscal, tanto a la Fiscalía General de la República como al Consejero Jurídico del Gobierno Federal.***"

²⁰**Código Federal de Procedimientos Civiles**

Artículo 282. El tribunal puede habilitar los días y horas inhábiles, cuando hubiere causa urgente que lo exija, expresando cual sea ésta y las diligencias que hayan de practicarse.

²¹**Artículo 287.** En los autos se asentará razón del día en que comienza a correr un término y del en que deba concluir. La constancia deberá asentarse precisamente el día en que surta sus efectos la notificación de la resolución en que se conceda o mande abrir el término. Lo mismo se hará en el caso del artículo anterior.

La falta de la razón no surte más efectos que los de la responsabilidad del omiso.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

de demanda y sus anexos presentados por el Poder Legislativo del Estado de Baja California Sur, así como del auto de Presidencia de radicación y turno, a la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de Baja California Sur, con residencia en la Ciudad de La Paz, por conducto del MINTERSCJN, regulado en el Acuerdo General Plenario 12/2014, a fin de que genere la boleta de turno que le corresponda y la envíe al órgano jurisdiccional en turno, a efecto de que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 157²² de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 4, párrafo primero²³, y 5²⁴ de la Ley Reglamentaria, lleve a cabo la diligencia de notificación por oficio al Poder Ejecutivo de la referida Entidad Federativa, en su residencia oficial, de lo ya indicado, debiendo levantar la razón actuarial respectiva de la notificación practicada en auxilio de este Alto Tribunal; lo anterior, en la inteligencia de que para los efectos de lo previsto en los artículos 298²⁵ y 299²⁶ del Código Federal de Procedimientos Civiles, la copia digitalizada de este proveído, en la que conste la evidencia criptográfica de la firma electrónica del servidor público responsable de su remisión por el MINTERSCJN, hace las veces del despacho número 429/2020, en términos del artículo 14, párrafo primero²⁷, del citado Acuerdo

²²Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación

Artículo 157. Las diligencias que deban practicarse fuera de las oficinas de la Suprema Corte de Justicia o del Consejo de la Judicatura Federal se llevarán a cabo por el ministro, consejero, secretario, actuario o juez de distrito que al efecto comisione el órgano que conozca del asunto que las motive.

²³Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal

Artículo 4. Las resoluciones deberán notificarse al día siguiente al en que se hubiesen pronunciado, mediante publicación en lista y por oficio entregado en el domicilio de las partes, por conducto del actuario o mediante correo en pieza certificada con acuse de recibo. En casos urgentes, podrá ordenarse que la notificación se haga por vía telegráfica. (...).

²⁴**Artículo 5.** Las partes estarán obligadas a recibir los oficios de notificación que se les dirijan a sus oficinas, domicilio o lugar en que se encuentren. En caso de que las notificaciones se hagan por conducto de actuario, se hará constar el nombre de la persona con quien se entienda la diligencia y si se negare a firmar el acta o a recibir el oficio, la notificación se tendrá por legalmente hecha.

²⁵Código Federal de Procedimientos Civiles

Artículo 298. Las diligencias que no puedan practicarse en el lugar de la residencia del tribunal en que se siga el juicio, deberán encomendarse al Juez de Distrito o de Primera Instancia para asuntos de mayor cuantía del lugar en que deban practicarse.

Si el tribunal requerido no puede practicar, en el lugar de su residencia, todas las diligencias, encomendará, a su vez, al juez local correspondiente, dentro de su jurisdicción, la práctica de las que allí deban tener lugar.

La Suprema Corte de Justicia puede encomendar la práctica de toda clase de diligencias a cualquier autoridad judicial de la República, autorizándola para dictar las resoluciones que sean necesarias para la cumplimentación.

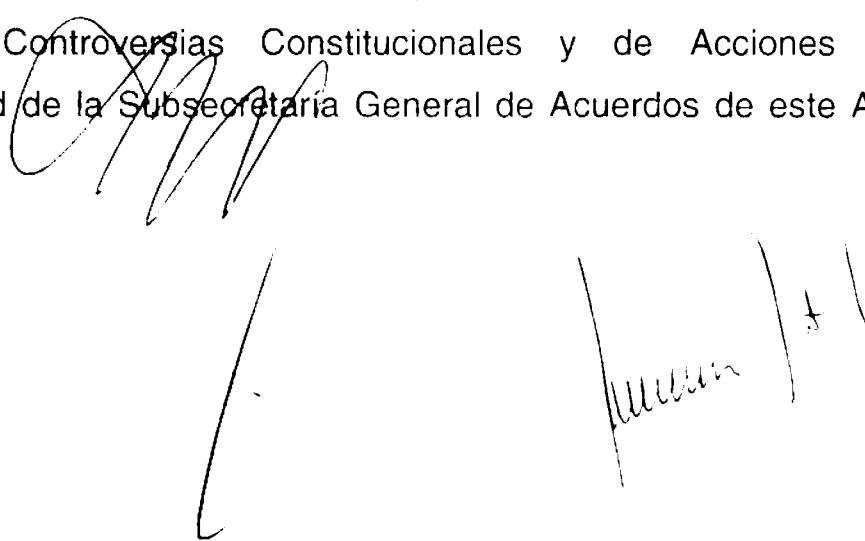
²⁶**Artículo 299.** Los exhortos y despachos se expedirán el siguiente día al en que cause estado el acuerdo que los prevenga, a menos de determinación judicial en contrario, sin que, en ningún caso, el término fijado pueda exceder de diez días.

²⁷Acuerdo General Plenario 12/2014

General Plenario **12/2014**, por lo que se requiere al órgano jurisdiccional respectivo, a fin de que en auxilio de las labores de este Alto Tribunal, a la brevedad posible, lo devuelva debidamente diligenciado por esa misma vía.

Cúmplase.

Lo proveyó y firma el **Ministro Instructor Alberto Pérez Dayán**, quien actúa con la Maestra Carmina Cortés Rodríguez, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.



Esta hoja corresponde al proveído de veintisiete de abril de dos mil veinte, dictado por el **Ministro Instructor Alberto Pérez Dayán**, en la controversia constitucional **63/2020**, promovida por el Poder Legislativo del Estado de Baja California Sur. Conste. *[Handwritten mark]*
SRB/JHGV. ?

Artículo 14. Los envíos de información realizados por conducto de este submódulo del MINTERSCJN deberán firmarse electrónicamente, en la inteligencia de que en términos de lo previsto en el artículo 12, inciso g), del AGC 1/2013, si se trata de acuerdos, actas o razones emitidas o generadas con la participación de uno o más servidores públicos de la SCJN o del respectivo órgano jurisdiccional del PJF, si se ingresan en documento digitalizado cuyo original contenga las firmas de éstos, bastará que la FIREL que se utilice para su transmisión por el MINTERSCJN, sea la del servidor público responsable de remitir dicha información; en la inteligencia de que en la evidencia criptográfica respectiva, deberá precisarse que el documento digitalizado es copia fiel de su versión impresa, la cual corresponde a su original. (...).